

Expediente I.P.P. Nro. quince mil ochocientos veintiséis.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los diez días del mes de Abril del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, **Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución en la I.P.P. 15.826/I caratulada "**À.J.,E.A. s/ exhibiciones obscenas**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 88/93 interpone recurso de apelación el Sr. Secretario de la Unidad de Defensa Penal de Procesos de Flagrancia -Dr. Martín De Prada-, contra la resolución dictada por el Sr. Juez en lo Correccional -Dr. Gabriel Luis Rojas a fs. 80/81- por la que no hizo lugar al pedido de extinción de la acción penal.

Se agravia por entender que conforme surge del texto del artículo 64 del C.P., la extinción de la acción opera "de pleno derecho", sin que sea necesario acuerdo del fiscal ni la declaración de admisibilidad del Juez.

Expresa que el Magistrado dió implícitamente por cumplidos los requisitos establecidos en la ley de fondo, pero rechazando el pedimento por existir

imposibilidad de que las causas por violencia de género culminen por un procedimiento alternativo al debate oral, lo que considera un cercenamiento de derechos del acusado, por configurar la introducción de una excepción no prevista en el código; siendo que la decisión contradice derechos constitucionales de su asistido, constituyendo una interpretación aislada y no sistemática de los tratados internacionales incorporados al orden jurídico interno.

Agrega, que no se habría acreditado que el caso se trate de un hecho en el que existiera una "situación de desigualdad de poder" entre su asistido y la víctima, no pudiéndose encuadrar en la normativa de la Convención de Belem do Pará.

Solicita revocación.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré al acuerdo su confirmación. Es que más allá de lo expresado por el Juez A Quo respecto de la imposibilidad de aplicar al caso el artículo 64 del C.P. (por constituir -a su entender- un caso de violencia de género), observo que no se encuentran satisfechos todos los requisitos legales que prevé la norma ya individualizada, para la procedencia de la extinción de la acción penal.

Así, si bien el justiciable ha ofrecido pagar el mínimo de la multa prevista para el delito que se le enrostra -que es una de los extremos a cumplimentar-, el artículo 64 también exige "...la reparación de los daños causados por el delito..."; sin embargo, ni la defensa ni el encartado han efectuado ofrecimiento de reparación, ni han propuesto ninguna medida para hacerla efectiva.

Como puede verse a fs. 78, la defensa expuso que su asistido "...ofrece pagar el mínimo de la multa...", pero nada referenció con el fin de reparar el daño que se le habría causado a las víctimas de sus acciones, siendo esta una exigencia legal que, conjuntamente al pago del multa, ha establecido el legislador para que pudiera proceder la extinción de la acción prevista en el artículo 64 del C.P.

Por ello, no encontrándose satisfechas la totalidad de las condiciones exigidas en la norma citada, no correspondía disponer la extinción de la acción penal y debe confirmarse la decisión del juez de Grado por la que no se hizo lugar a la petición de la defensa.

Voto por la afirmativa

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri por compartir sus fundamentos, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 80/81 y vta. de la presente causa.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al sufragio del Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, abril 10 de 2.018.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por los fundamentos expuestos este **TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 2 Departamental -Doctor Gabriel Rojas- a fs. 80/81 (artículos 421, 439, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal, y art. 64 del C.P.).

Notificar; cumplido devolver estas actuaciones a la instancia de origen.